

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 27 DEL AÑO 2021.

No. 9

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 2056.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LACHAO, JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 2058.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO ETLA, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.....**PÁG. 9**

DECRETO NÚM. 2059.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO TIJALTEPEC, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.....**PÁG. 23**

DECRETO NÚM. 2060.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA MIXTEPEC, ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.....**PÁG. 30**

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES EL DÍA LUNES QUINCE DE MARZO DEL 2021, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL CXXV ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL LIC. DON BENITO JUÁREZ "BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS", COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73, 74 FRACCIÓN III Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 34 FRACCIÓNES XXXVII Y XXXVIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 4 FRACCIÓN III, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 34**



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 2058

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO ETLA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio San Pablo ETLA, Distrito de ETLA, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2021, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2021.

Artículo 4. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 6. En el Ejercicio Fiscal 2021, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pablo ETLA, Distrito de ETLA, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Pablo ETLA, Distrito de ETLA, Oaxaca. Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021	Ingreso Estimado (En Pesos)
IMPUESTOS	6,563,220.80
Impuestos sobre los Ingresos	6,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	5,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	4,434,954.00
Predial	4,309,954.00

Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	125,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	2,122,266.80
Traslación de Dominio	2,122,266.80
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	9,356.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	9,356.00
Saneamiento	9,356.00
DERECHOS	3,305,674.72
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	120,760.00
Mercados	25,400.00
Panteones	95,360.00
Derechos por Prestación de Servicios	3,184,914.72
Alumbrado Público	2,085,600.00
Aseo Público	12,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	36,685.00
Licencias y Permisos	253,824.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	450,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	150,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	100,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	10,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	20,000.00
Sistema de Riego	10,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	56,805.72
PRODUCTOS	22,324.60
Productos	22,324.60
Otros Productos	10,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	9,824.60
Productos Financieros del Fondo III	1,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	600.00
Productos Financieros de Convenios Federales	100.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	100.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	100.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	600.00
APROVECHAMIENTOS	96,460.00
Aprovechamientos	45,000.00
Multas	30,000.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	15,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	51,460.00
Derivado de Bienes Muebles, inmuebles e Intangibles	51,460.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	41,651,822.00
Participaciones	20,665,989.00
Fondo General de Participaciones	12,623,485.00
Fondo de Fomento Municipal	5,408,198.00
Fondo Municipal de Compensaciones	429,997.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	427,365.00
ISR sobre Salarios	780,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	255,256.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	634,237.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	88,820.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	18,631.00
Aportaciones	20,983,833.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	8,306,258.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	12,677,575.00
Convenios	2,000.00
Programas Federales	1,000.00

Programas Estatales	1,000.00
Total	51,648,858.12

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 7. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 8. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 9. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 10. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 11. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 12. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 13. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 14. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 15. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 16. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Primera. Predial

Artículo 17. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 18. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 19. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, tabla de construcción y plano de zonificación catastral.

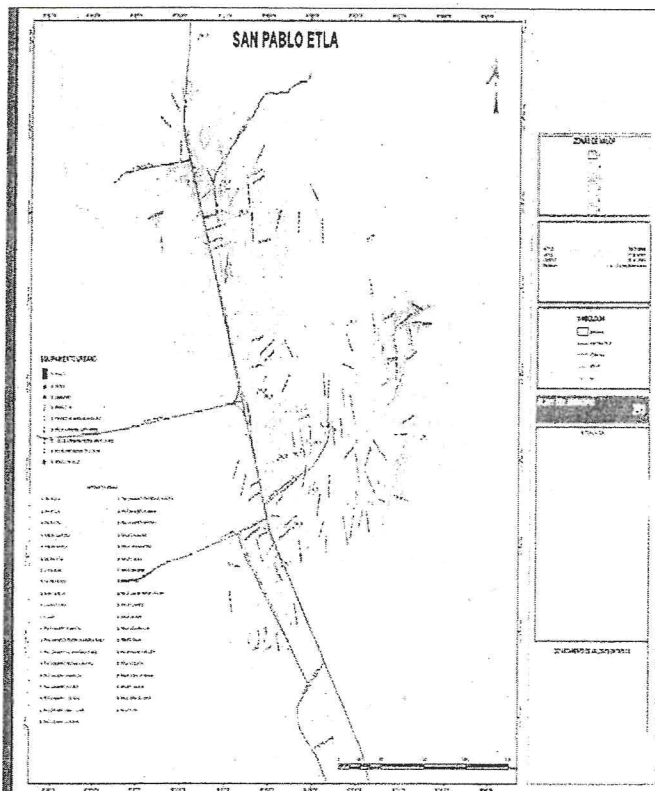
TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	535.00
B	430.00
C	347.00
D	320.00
Fraccionamientos	348.00
Susceptible de Transformación	150.00
Agencias y Rancherías	160.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	19,260.00
Agostadero	17,120.00
Forestal	15,000.00
No apropiados para uso agrícola	12,850.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

TABLA DE CONSTRUCCIÓN			TABLA DE CONSTRUCCIÓN		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONA			MODERNA DE PRODUCCION HOSPITAL		
Básico	IRB1	219.00	Media	PHOM	1,415.00
Mínimo	IRM2	482.00	Alta	PHO5	1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCION HOTEL		
Mínimo	IAM2	419.00	Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	670.00	Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	838.00	Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00	Especial	PHE7	2,663.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COE51	251.00
Básico	HUB1	251.00	Mínimo	COE52	597.00
Mínimo	HUM2	743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	1,048.00	Económico	COAL3	1,184.00
Medio	HUM4	1,341.00	Alto	COAL5	1,320.00
Alto	HUA5	1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	1,992.00	Medio	COTE4	848.00
Especial	HUE7	2,065.00	Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	956.00	Medio	COFR4	891.00
Alto	HPA5	1,331.00	Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	1,079.00	Básico	COCO1	157.00
Medio	PCM4	1,446.00	Mínimo	COCO2	209.00
Alto	PCA5	2,159.00	Económico	COCO3	251.00
MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL			Medio	COCO4	461.00
Económico	PIE3	943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIA4	1,101.00	Mínimo	COPA2	0.00
Alto	PIA5	1,394.00	Económico	COPA3	0.00
MODERNA DE PRODUCCION BODEGA			Medio	COPA4	0.00
Básico	PBB1	660.00	Alto	COPA5	0.00
Económico	PBE3	838.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Medio	PBM4	964.00	Económico	COC3	618.00
MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA			Medio	COBP4	723.00
Económica	PEE3	1,215.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BANDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Medio	PEM4	1,331.00	Mínimo	COBP2	209.00
Alto	PEA5	1,530.00	Económico	COBP3	262.00
			Medio	COBP4	314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 20. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 21. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 22. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 23. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 24. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal:

Tipo	Cuota
I. Habitacional Residencial	0.15 UMA
II. Habitacional tipo medio	0.07 UMA
III. Habitacional popular	0.05 UMA
IV. Habitacional de interés social	0.06 UMA
V. Habitacional campestre	0.07 UMA
VI. Granja	0.07 UMA
VII. Industrial	0.07 UMA

Artículo 26. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 27. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 29. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 30. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 31. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO UNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 32. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 34. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota (Pesos)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	182.60
II. Introducción de drenaje sanitario	182.60
III. Electrificación	182.60
IV. Revestimiento de las calles m ²	182.60
V. Pavimentación de calles m ²	182.60
VI. Banquetas m ²	219.12
VII. Guarniciones metro lineal	259.10

Artículo 35. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 36. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 38. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	50.00	Semanal
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	100.00	Diario
III. Vendedores ambulantes	50.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 39. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 41. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previa a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	500.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	500.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota pesos
a) Servicios de inhumación	30,000.00
b) Servicios de exhumación	30,000.00
c) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	500.00
d) Perpetuidad avecindados y foráneos (Anual)	500.00

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 42. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 43. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 44. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 45. Es base de este derecho el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando las tasas previstas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas; y, sólo para el caso de que éstas no se publiquen la tasa aplicable serán (sic) del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 46. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 47. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 48. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 49. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA (pesos)	PERIODICIDAD
Recolección de basura en área comercial	40.00	Por evento
Recolección de basura en área industrial	100.00	Por evento
Recolección de basura en casa habitación	10.00	Por evento
Recolección de basura en terreno baldío	500.00	Por evento
Recolección de basura orgánica	500.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 50. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 52. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota pesos
I. Certificación de copia de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales de Prediales.	25.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	120.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes	120.00
IV. Certificación de superficie de un predio.	500.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	500.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	120.00
VII. Constancia de factibilidad de servicios	500.00
VIII. Constancia de terminación de obra mayor o menor	500.00
IX. Constancia de traslado de ganado, por cabeza	100.00
X. Constancia de afectación de un inmueble	250.00
XI. Constancia de anuencia por servicio público de alquiler	15,000.00
XII. Expedición de estudio socio económico	120.00
XIII. Corrección de datos en la cuenta predial	120.00
XIV. Constancia de protección Civil para Industrias	15,000.00

Artículo 53. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y Certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 54. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 55. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 56. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción

de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de:	
a) Construcción m ²	2,000.00
b) Reconstrucción m ²	1,000.00
c) Ampliación m ²	1,000.00
d) Demolición de inmuebles m ²	59.00
e) Demolición de fraccionamientos m ²	40.00
f) Construcción de albercas m ³	200.00
g) Ruptura de banquetas m ²	850.00
h) Empedrados m ²	650.00
i) Pavimento m ²	10.00
j) Reparación m ²	10.00
k) Excavaciones m ²	10.00
l) Rellenos m ³	10.00
m) Remodelación de fachadas de fincas urbanas m ²	10.00
n) Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales m ²	1.00
II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior m ²	20.00
III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	250.00

Artículo 57. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	18.00 m ²
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	20.00m ²
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	10.00m ²
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	7.00m ²

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

14 DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 27 DE FEBRERO DEL AÑO 2021

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y referendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 60. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición cuota en pesos	Expedición cuota en pesos
I. Comercial:		
a) Abastecedora de carnes frías	6,500.00	4,500.00
b) Agencia de viajes	5,843.20	3,478.00
c) Almacén de vehículos nuevos	15,098.00	11,323.50
d) Alquiler de lonas, sillas, loza	1,826.00	1,460.80
e) Carnicería	1,387.75	949.52
f) Comercializadora de carnes	7,304.00	5,112.80
g) Distribuidora de pollo	5,112.80	3,652.00
h) Distribuidora y empacadora de carne	5,112.80	3,652.00
i) Encierro de vehículos usados	15,098.00	11,323.50
II. Industrial:		
a) Cementera y premezclados	22,000.00	18,000.00
b) Embotelladora de agua purificada	7,304.00	5,843.20
c) Embotelladora de agua purificada comunal	1,826.00	1,460.80
d) Fábrica de bebidas alcohólicas	10,000.00	7,500.00
e) Fábrica de elaboración de plásticos	14,608.00	13,147.20
f) Fábrica de tabique y derivados	10,966.00	7,304.00
g) Trituradora de materiales pétreos	14,608.00	13,147.00
III. Servicios:		
a) Academias	1,241.68	876.48
b) Agencia de camiones	43,824.00	32,868.00
c) Agencia funeraria	10,225.60	7,304.00
d) Agencia de moto taxis	10,956.00	7,304.00
e) Almacén de medicamentos	10,000.00	7,500.00
f) Almacén y distribuidora de lácteos	13,500.00	9,000.00
g) Almacén y distribuidora de granos	7,304.00	5,843.20
h) Aluminio y vidrios	1,826.00	1,460.80
i) Arrendamiento de vehículos	7,500.00	5,000.00
j) Arrendamiento de maquinaria pesada	20,000.00	16,000.00
k) Artículos electrónicos y electrodomésticos	7,304.00	5,843.20
l) Aserraderos	36,520.00	18,260.00
m) Asesoría deportiva	1,826.00	1,460.80
n) Balnearios	4,382.40	2,921.60
o) Baños públicos	1,095.60	803.44
p) Bazar	803.44	730.40
q) Billares	3,652.00	2,921.60
r) Bodega de abarrotos	7,084.88	5,843.20

s) Bodega de colchones	5,000.00	3,500.00
t) Bodega de materiales de construcción	20,451.20	10,225.60
u) Bodega y distribución de pisos	20,451.20	10,225.60
v) Carpinterías	730.40	365.20
w) Cenadurías	1,500.00	800.00
x) Cerrajerías	730.40	365.20
y) Clínicas medicas	18,260.00	10,608.00
z) Cocina económica	2,191.20	1,826.00
aa) Fondas	876.48	730.40
bb) Compra y venta de autos	25,564.00	11,686.40
cc) Compra y venta de fierro viejo	1,200.00	700.00
dd) Compra y venta d productos agropecuarios	3,652.00	2,921.60
ee) Constructoras	14,608.00	13,147.20
ff) Consultorio medico	2,500.00	1,300.00
gg) Cremería y quesería	1,095.60	800.00
hh) Distribuidora de agua para uso humano (pipas)	4,382.40	2,921.60
ii) Distribuidora de agua purificada	1,460.80	730.40
jj) Distribuidora de gas butano	13,147.20	8,764.80
kk) Distribuidora de lácteos	1,460.80	1,095.60
ll) Distribuidora de llantas	9,000.00	7,000.00
mm) Distribuidora de material eléctrico	3,652.00	1,826.00
nn) Distribuidora de refrescos	10,225.60	9,495.20
oo) Distribuidora de colchones	8,000.00	5,000.00
pp) Distribuidora y agencia de cerveza	54,780.00	51,128.00
qq) Dulcería	730.40	584.32
rr) Elaboración y venta de helados	3,500.00	2,000.00
ss) Embotelladora de agua de garrafón	2,191.20	1,826.00
tt) Escuela de artes marciales y danza	1,460.80	1,095.60
uu) Estacionamiento público	2,191.20	1,826.00
vv) Estéticas	730.40	584.32
ww) Expendio de artesanías	1,095.60	730.40
xx) Expendio de pinturas y solventes	8,000.00	6,000.00
yy) Fábrica de colchones	10,000.00	7,000.00
zz) Farmacia con consultorio	4,382.40	2,921.20
aaa) Farmacia con franquicia	13,147.20	10,225.60
bbb) Farmacia sin franquicia	8,764.80	5,112.80
ccc) Farmacia veterinaria	5,843.20	2,921.60
ddd) Ferreterías	8,000.00	6,000.00
eee) Frutas y legumbres pequeña	730.40	365.20
fff) Gasolineras	7,000,000.00	1,000,000.00

ggg)	Gimnasios	2,921.60	2,191.20	ttt) Refresquería y juguería	730.40	365.20
hhh)	Granja avícola	1,460.80	1,095.60	uuuu) Regalos y perfumería	876.48	584.32
iii)	Guarderías y estancias infantiles	6,000.00	4,500.00	vvvv) Renovadoras de calzados	511.28	355.20
jjj)	Herrería y Balconería	1,500.00	1,200.00	wwwv) Renta de computadoras e internet	730.40	365.20
kkk)	Hojalatería y pintura	5,843.20	5,112.80	xxxx) Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	1,095.60	730.40
lll)	Hostal y casa de huéspedes	8,000.00	6,000.00	yyyy) Restaurant bufet	50,000.00	30,000.00
mmm)	Inmobiliaria de bienes raíces	1,460.80	1,314.72	zzzz) Rosticerías	1,168.68	584.00
nnn)	Joyería y regalos	1,095.60	1,460.80	aaaaa) Sastrería	730.40	584.00
ooo)	Laboratorio de análisis clínicos	5,500.00	3,500.00	bbbbb) Salón de usos múltiples con servicio de banquete	4,382.40	3,286.80
ppp)	Lava autos	900.00	600.00	ccccc) Salón de usos múltiples con servicio de bebidas alcohólicas	9,465.20	6,573.60
qqq)	Lavanderías	2,000.00	1,200.00	ddddd) Salones de baile	7,304.00	5,112.80
rrr)	Líneas camioneras	7,304.00	5,843.20	eeeee) Servicio de alineación y balanceo	2,191.30	1,826.00
sss)	Llantera (renovado y venta)	5,843.20	4,382.40	fffff) Servicio de mensajería y paquetería	20,000.00	15,000.00
ttt)	Maderería y productos forestales	15,000.00	12,000.00	ggggg) Servicio de vaciado fosa séptica	1,095.60	730.40
uuu)	Marmolerías	1,095.60	730.40	hhhhh) Secundaria	10,200.00	7,000.00
vvv)	Mercerías y bonetería	1,095.60	730.40	iiii) Taller mecánico	7,000.00	5,000.00
www)	Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas	10,000.00	7,500.00	jjjj) Taxis	3,652.00	2,191.20
xxx)	Miscelánea de abarros sin venta de bebidas alcohólicas	5,000.00	2,500.00	kkkkk) Telefonía celular	5,843.00	4,382.40
yyy)	Miscelánea que rebase 16 metros cuadrados	7,000.00	3,500.00	llll) Tendejón	730.40	582.00
zzz)	Molinos	584.32	365.20	mmmmm) Tienda de ropa	1,450.20	730.40
aaaa)	Motel	16,000.00	13,000.00	nnnnn) Tienda naturista	10,000.00	7,000.00
bbbb)	Mueblerías	7,304.00	5,843.20	ooooo) Taller auto eléctrico	2,191.20	1,826.00
cccc)	Moto taxis	1,826.00	1,100.00	ppppp) Taller de lubricantes automotrices	2,191.20	1,826.00
dddd)	Paletería y nevería sin franquicia	2,556.40	1,460.80	qqqqq) Venta de maquinaria pesada	30,000.00	25,000.00
eeee)	Paletería y nevería con franquicia	10,000.00	7,000.00	rrrrr) Venta de pollos asados	2,500.00	1,500.00
fff)	Panadería	1,500.00	1,200.00	sssss) Verdulería mas de 100 m ²	1,500.00	800.00
gggg)	Panteones	200,000.00	160,000.00	ttttt) Veterinaria	876.48	730.40
hhhh)	Papelería y regalos	876.48	483.20	uuuuu) Viveros	730.40	584.32
iii)	Pastelería	2,191.20	1,095.60	vvvvv) Zapatería	1,460.00	1,095.60
jjjj)	Peluquería	1,826.00	1,460.80			
kkkk)	Perfumería y cosméticos	1,826.00	1,314.72			
llll)	Pizzería	3,000.00	1,500.00			
mmmm)	Polarizados y accesorios para automóviles	5,000.00	3,000.00			
nnnn)	Preescolar	5,000.00	3,000.00			
oooo)	Preparatoria	14,608.00	9,000.00			
pppp)	Primaria	7,304.00	5,500.00			
qqqq)	Quintas	29,465.20	16,573.60			
rrrr)	Refaccionaria de motos	5,000.00	3,000.00			
ssss)	Refaccionaria que rebase 32 metros cuadrados	10,000.00	7,000.00			

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 61. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Bar	37,745.00
b) Billar con venta de cerveza	11,323.50
c) Café bar	11,323.50
d) Cantinas	26,421.00
e) Centro botanero	16,985.25
f) Centros nocturnos	83,039.00
g) Club social y deportivo	18,872.50

16 DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 27 DE FEBRERO DEL AÑO 2021

h) Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	6,039.20
i) Comedor con venta de cerveza solo con alimentos menos de 100m ²	11,323.50
j) Depósito de cerveza con franquicia	10,508.00
k) Depósito de cerveza	4,529.40
l) Antro	24,911.70
m) Expendio de mezcál para llevar	2,264.50
n) Hotel, motel, auto hotel, hostel con restaurante bar con más de 10 habitaciones	13,588.20
o) Hotel, motel, auto hotel, hostel con restaurante bar hasta 10 habitaciones	7,549.00
p) Licorería y vinatería en un horario de 9:00 a las 22:00 horas	4,529.40
q) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	24,180.00
r) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada con franquicia	11,323.50
s) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	7,549.00
t) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,774.50
u) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores, más de 100 m ²	26,421.50
v) Restaurante bar	30,196.00
w) Salones de fiestas, quintas para fiestas con servicio de banquetearía	18,072.50
x) Tendajón con venta de cerveza y botella cerrada	2,270.00
y) Video, bar, canta bar o karaoke	25,000.00

l) Antro	16,985.25
m) Expendio de mezcál para llevar	1,877.25
n) Hotel, motel, auto hotel, hostel con restaurante bar con más de 10 habitaciones	11,323.50
o) Hotel, motel, auto hotel, hostel con restaurante bar hasta 10 habitaciones	6,039.20
p) Licorería y vinatería	3,397.00
q) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	17,732.00
r) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada con franquicia	9,058.50
s) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	6,039.20
t) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,019.60
u) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores, más de 100 m ²	22,647.00
v) Restaurante bar	26,421.05
w) Salones de fiestas, quintas para fiestas con servicio de banquetearía	15,098.00
x) Tendajón con venta de cerveza y botella cerrada	1,420.00
y) Video, bar, canta bar o karaoke	22,500.00

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de los establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren en los giros comprendidos	1,500.00 por evento

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Autorización de horario extraordinario de giros que expendan bebidas alcohólicas	15,000.00

IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Bar	33,970.50
b) Billar con venta de cerveza	9,058.80
c) Café bar	9,058.80
d) Cantinas	24,911.70
e) Centro botanero	15,098.00
f) Centros nocturnos	75,490.00
g) Club social y deportivo	15,098.00
h) Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	4,529.40
i) Comedor con venta de cerveza sola con alimentos menos de 100m ²	7,549.00
j) Depósito de cerveza con franquicia	8,310.90
k) Depósito de cerveza	3,397.00

Artículo 62. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 63. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 64. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad, que otorgue el municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 65. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 66. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuotas (pesos)	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, endosados o azoteas:		
a. Pintados	120.00 m ²	45.00 m ²
b. Luminosos	450.00 m ²	400.00 m ²
c. Giratorios	450.00 m ²	400.00 m ²
d. Tipo bandera	500.00 m ²	400.00 m ²
e. Unipolar	500.00 m ²	450.00 m ²
f. Mantas publicitarias	60.00 m ²	30.00 m ²
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo de los locales comerciales	120.00 m ²	55.00 m ²
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	200.00	150.00
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	200.00	150.00
V. Cartelera de:		
a. Cines	200.00	150.00
b. Circos	500.00	400.00
c. Teatros	200.00	150.00

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 67. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 68. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 69. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Doméstico	500.00	Anual
II. Suministro de agua potable	Comercial	10,000.00	Anual
III. Suministro de agua potable	Industrial	15,000.00	Anual
IV. Conexión a la red de agua potable cabecera municipal	Doméstico	3,000.00	Por evento
V. Conexión a la red de agua potable vecindario del Municipio	Doméstico	12,000.00	Por evento
VI. Réconexión a la red de agua potable	Doméstico	3,000.00	Por evento

Artículo 70. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje	Doméstico	3,000.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	Comercial	4,000.00	Por evento
III. Conexión a la red de drenaje	Industrial	5,000.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de drenaje	Doméstico	3,000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de drenaje	Comercial	3,000.00	Por evento
VI. Reconexión a la red de drenaje	Industrial	3,000.00	Por evento

Sección Novena. En Materia de Salud y Control de enfermedades.

Artículo 71. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y control de enfermedades, por parte del municipio a los habitantes del mismo, a través de las unidades médicas municipales, sistema de desarrollo integral de las familias municipales o similares.

Artículo 72. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 73. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causaran derechos y se pagaran de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Elaboración de dictamen y expedición de licencia sanitaria	500.00	Anual
II. Apertura de libreta de identificación sanitaria	300.00	Por evento
III. Reposición de libreta de identificación sanitaria	150.00	Por evento
IV. Refrendo en el libreta de control sanitario	150.00	Semanal
V. Constancia de manejo higiénico de alimentos	120.00	Anual

Sección Décima. Sistema de Riego

Artículo 74. Es objeto de este derecho el uso de sistema de riego municipal.

Artículo 75. Son sujetos de este derecho los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.

Artículo 76. El uso del sistema de riego municipal, causara derechos y se pagaran de acuerdo a las siguientes cuotas:

Tlaco de Agua	Cuota en Pesos	Periodicidad
Por conexión	100.00	12 horas

Sección Décima Primera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 77. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,000.00

Artículo 78. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 79. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retenga.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS**

Artículo 80. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme a las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Primera. Otros Productos

Artículo 81. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Bases para licitación pública	1,200.00
II. Bases para invitación restringida	1,500.00

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 82. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva de las participaciones que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 83. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva de las aportaciones que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 84. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva de las aportaciones que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 85. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva que recibe de la Secretaría de Finanzas, y deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 86. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva que recibe de la Secretaría de Finanzas, y deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 87. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 88. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva derivado de los ingresos que se recaudan a través de la tesorería municipal.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 89. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA MAXIMA EN PESOS
I. De las infracciones a las obligaciones generales:	
a) Las infracciones de carácter fiscal que se comenta a las leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos, a falta de sanción expresa, se aplicará una multa	7,304.00
b) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos.	5,112.80
c) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cedulas de registro o actualización fiscal al padrón municipal y avisos a la autoridad municipal que exijan las disposiciones fiscales	1,023.00
d) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores	7,304.00
II. Por violaciones al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales:	
a) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora a fracción.	14,608.00
b) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre:	
1. El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación de giro (s) autorizado por la autoridad Municipal.	3,652.00
2. Sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones de establecimiento por el Municipio	3,652.00
3. El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado incluyendo en aquel, el cambio de denominación o razón social de personas morales	3,652.00
4. Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que ven función de los cuales se expidió el permiso	3,652.00
c) No tener a la vista el permiso, avisos al padrón municipal, que amparen el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan	3,652.00
d) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencia y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local cada 6 meses y presentar la constancia	3,652.00
e) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización, fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados.	3,652.00
f) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares	3,652.00
g) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en establecimientos no autorizados para ello	7,304.00
h) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y de más sustancias que afecten la salud del individuo	10,956.00
i) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	10,956.00
j) Por no colocar en un lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad	7,304.00
k) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	14,608.00
l) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación o inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento.	14,608.00
m) Por no impedir o denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consuma o posee estupefacientes o drogas.	7,304.00
n) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares	14,608.00
o) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	14,608.00
p) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a	7,304.00

otro inmueble distinto al señalado	
q) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas	7,304.00
III. En establecimiento autorizado para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:	
a) Por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior o anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio.	14,608.00
b) Por expender bebidas alcohólicas al coqueo o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento.	3,652.00
c) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencia mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito	3,650.00
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o licencia respectiva	10,956.00
e) Por no colocar en un lugar visible en el exterior del establecimiento avisos donde se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad	7,304.00
f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico lugares, horas y días prohibidos en los bandos municipales	10,956.00
g) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	7,304.00
h) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la ley	14,608.00
i) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	18,872.50
j) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación o inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	14,608.00
k) Por no impedir o denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consuma o posee estupefacientes o drogas.	12,782.00
l) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	14,608.00
m) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin permiso de la autoridad municipal	7,304.00
n) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada	14,608.00
o) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	7,304.00
p) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar. Si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que se expenda	7,304.00
IV. En establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al coqueo	
a) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencia mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada	10,956.00
b) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior del establecimiento o por vender bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado	10,956.00
c) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o licencia	14,608.00
d) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico lugares, horas y días prohibidos en los bandos municipales	14,608.00
e) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	14,608.00
f) Por la des clausura del establecimiento comercial	18,260.00
V. Por la explotación de aparatos mecánicos, electrónicos o electromecánicos:	
a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la autoridad municipal	1,462.00
b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	3,652.00
c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar	7,304.00
d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la autoridad Municipal	7,304.00
e) Por carecer de permiso o tener permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública	1,461.00
f) Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso	1,826.00
VI. En la venta de alimentos o bebidas de consumo humano:	
a) Por no contar con el documento o constancia expedida por la Regiduría de Higiene y Salud Municipal	1,461.00
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas	1,461.00

c) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano	1,461.00	e) Aguas negras y desechos	3,500.00
d) Por no guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas, estufas y quemadores, o no mantenerlos en buen estado, sin que garantice la seguridad de la comunidad general	1,461.00	f) No contar con registro sanitario.	1,200.00
e) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas	1,461.00	g) Sin botiquín de primeros auxilios.	1,200.00
VII. En juegos mecánicos:		h) Por sacar a pasear mascotas y defecar en vía pública	500.00
a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso	1,826.00	XI. En materia de protección civil.	
b) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos	1,826.00	a) Por el incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad inmuebles de mediano riesgo.	7,304.00
c) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso	1,826.00	b) Por el incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad inmuebles de alto riesgo.	36,520.00
d) Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público	1,826.00	XII. Giros establecidos	
e) Por no mostrar los comprobantes de pago de piso ante la autoridad municipal	731.00	a) Por impedir al verificador sanitario autorizado realice labores de inspección, así como insultar a los mismos.	3,200.00
f) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico	7,304.00	XIII. En materia de desarrollo urbano	
g) Por vender revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico a menores de edad	10,956.00	a) Ocupar la vía pública con material de construcción o escombros	2,191.20
VIII. Por violaciones al reglamento de espectáculos públicos:		b) Por construir fuera de alineamiento	51,128.00
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la autoridad municipal	2,191.00	c) Por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada	8,800.00
b) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento.	7,304.00	d) Por construir sobre áreas comunes	51,320.00
c) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia	2,191.00	e) Por realizar cambio de techumbre sin permiso	7,304.00
d) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos	7,304.00	f) Por realizar cortes de terreno se sancionara por m ²	11.00
e) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las autoridades municipales, así como venderlos fuera de los lugares establecidos	14,608.00	g) Por realizar terracerías en predio por cada m ²	151.00
f) Por falta de permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente ya sean funciones gratuitas o con fines de lucro.	3,652.00	h) Por ocasionar daños a terceros	13,147.00
g) Por carecer de servicios de baño aseo y seguridad de acuerdo al aforo de personas que esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes.	1,191.00	i) Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el reglamento de construcción y seguridad estructural para el estado de Oaxaca	13,147.00
h) Por vender dos o más boletos con un mismo número en una misma localidad.	7,304.00	j) Por ocasionar daño en la vía pública, mas reparación del daño	13,147.20
i) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos de que de conformidad al reglamento de espectáculos no proceda su admisión	7,304.00	k) Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	51,128.00
j) Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos o fotógrafos de forma ambulante en el municipio.	730.00	l) Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	51,128.00
k) Por trabajar con el permiso vencido.	438.00	m) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radio comunicación sin contar con la licencia de construcción	452,263.60
l) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes.	1,096.00	XIV. Obra menor	
IX. Por la violación al reglamento de ecología		a) Por construcción de marquesina más en demolición en casa habitación y local comercial	3,503.00
a) Por arrojar a espacios públicos o a sistemas de drenaje desechos o sustancias sólidas inflamables, corrosivas o explosivas.	36,520.00	b) Por construcción de cisternas en casa habitación, se sancionara por cada 5000 litros	10,125.60
b) Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos.	9,059.00	c) Por construcción de barda en propiedad privada, se sancionara por metro lineal	292.10
c) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos.	10,000.00	d) Por construcción de obra menor en casa habitación o local comercial se sancionara por m ²	584.50
d) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza alterando la topografía del suelo, ríos y arroyos sin autorización correspondiente.	12,078.50	XV. Ampliación:	
e) Por realizar excavaciones para pozo profundo, sin permiso	50,000.00	a) De casa habitación, local comercial, departamentos, se sancionara por m ²	876.00
f) Por causar daños a los árboles tanto en el interior como el exterior de su domicilio, salvo caso justificado y con autorización expresa de la regiduría de ecología previa visita inspección y dictamen.	5,478.00	b) Por remodelación de fachada se sancionara por m ²	730.40
g) Por quemar basura en zonas urbanas y rurales y doble sanción cuando quemem llantas.	3,774.50	c) Por construcción de bodega se sancionará por m ²	292.00
h) Sanciones administrativas por infracciones al reglamento de ecología y protección al medio ambiente.	7,304.00	d) Por construcción de edificio se sancionara por m ²	657.30
X. En materia de salud.		e) Por construcción de departamento se sancionará por m ²	657.30
a) Manipulación directa de alimentos y dinero.	1,600.00	f) Por construcción de local comercial se sancionara por m ²	657.30
b) No tener constancia de manejo de alimentos.	1,760.00	g) Por instalar anuncio publicitario por m ²	1,200.00
c) Alimentos descompuestos	3,200.00		
d) Aguas jabonosas.	1,800.00		

Artículo 90. El municipio percibirá multas por faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos.

Concepto	Cuotas (Pesos)
I. Escándalo en la vía pública	500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	800.00
III. Graffiti en bienes del municipio (mas reparación del daño)	1,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	500.00

V.	Tirar basura en la vía pública	500.00
VI.	Por faltas y ofensas a la autoridad municipal	1,200.00
VII.	Por no asistir a tequios por día	200.00
VIII.	Desacato a la autoridad o entorpecer labores policiacas	1,000.00
IX.	Escandalizar en domicilio particular	1,000.00
X.	Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública	500.00
XI.	Solicitar servicios de la policía invocando hechos falsos	1,000.00
XII.	Deteriorar bienes destinados a uso común (mas reparación del daño)	1,000.00
XIII.	Permitir la asistencia de menores de edad en bares o cualquier otro lugar donde se prohíba su permanencia	2,000.00
XIV.	Faltar en público al respeto	1,000.00

Artículo 91. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 92. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 93. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 94. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 95. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

Sección Única. Enajenación de bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles

Artículo 96. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 97. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 98. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 96 de esta Ley.

Artículo 99. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 100. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

- I. Por uso de espacios de dominio público o en el territorio del municipio para la colocación de antenas, equipos de transmisión, repetidoras de radio frecuencia, microondas de TV, telefonía celular y otros con fines de lucro, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

Tipo	Modalidad	Por Instalación (pesos)	Por Cuota anual (pesos)
a) Antena de transmisión y repetidora microondas para canales de TV	Empresa privada local	300,000.00	150,000.00
b) Antena de transmisión y repetidora microondas para canales de televisión	Empresa privada Nacional (cadena o grupo)	700,000.00	350,000.00
c) Antena de transmisión y repetidora para radio difusora privada A.M. y F.M.	Empresa local hasta 30,000 watts de potencia	35,000.00	17,500.00
d) Antena de transmisión y repetidora para radio difusora privada A.M. y F.M.	Empresa de cadena o grupo radiofónico nacional con más de 30,000 watts	150,000.00	75,000.00
e) Antena de transmisión y repetidora para telefonía celular	Empresa privada Nacional (cadena o grupo)	1,000,000.00	500,000.00
f) Antena de transmisión y repetidora para telefonía local	Empresa privada Nacional (cadena o grupo)	1,000,000.00	500,000.00
g) Antena y equipo de transmisión repetidora para banda ancha	Empresa privada Nacional	700,000.00	350,000.00
h) Antena y equipo de transmisión repetidora para banda ancha e internet	Empresa privada Nacional	1,000,000.00	500,000.00
i) Radio taxis	Antena y repetidora	10,000.00	5,000.00

- II. Por uso de suelo de dominio público o en el territorio del municipio para la operación de cassetas, postes, cableados equipos de telefonía y TV por cable, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

Tipo	Modalidad	Por instalación (pesos)	Por cuota anual (pesos)
a) Cableado red para TV por cable, banda ancha o internet	Empresa privada Nacional (cadena o grupo)	20.00 por metro lineal	2.00 por metro lineal
b) Cableado red para telefonía local y servicios derivados	Empresa privada Nacional (cadena o grupo)	20.00 por metro lineal	2.00 por metro lineal
c) Equipos instalados en la vía pública para transmisión, amplificación procesamiento y de señal de telefonía local y servicios derivados	Empresa privada Nacional (cadena o grupo)	20,000.00	2,000.00
d) Equipos instalados en la vía pública para transmisión, amplificación procesamiento y de señal de TV privada por cable, banda ancha o internet	Empresa privada Nacional (cadena o grupo)	20,000.00	2,000.00
e) Postes con equipo para telefonía local y servicios derivados	Empresa privada Nacional (cadena o grupo)	500.00 por unidad	10.00 por unidad

Artículo 101. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 102. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
Arrendamiento de maquinaria		
Renta de Retro excavadora	550.00	Por hora
Renta de moto conformadora	950.00	Por hora
Renta de volleo	350.00	Por hora
Renta de vehículo de tres toneladas	200.00	Por hora
Renta de Autobús	1,500.00	Por día

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 103. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 104. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 105. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintiuno

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO ETLA DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de San Pablo Etla, Distrito de Etla, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Servir a la Población dentro del marco Legal, buscando el desarrollo social, basado en una Administración responsable, honesta y eficiente.	Generar un censo real de entes económicos que existen en el Municipio de San Pablo Etla, para generar un historial en lo que a las contribuciones municipales se refiere.	Lograr alcanzar la proyección de la Ley de ingresos para el presente ejercicio.
Incrementar la Recaudación Municipal a través de programas que permitan la concientización del deber que tenemos como ciudadanos de contribuir.	Actualizar la base de datos de los Deudores en servicios municipales. Generar programas de descuentos a los ciudadanos cumplidos	Lograr la recaudación en el concepto de agua potable. Incrementar la recaudación de la Hacienda pública municipal en un 10% por concepto de derechos.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio San Pablo Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Anexo II

Municipio de San Pablo Etla, Distrito de Etla, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos			
Cifras Nominales			
Concepto	2021	2022	
1 Ingresos de Libre Disposición	30,663,025.	30,663,025.	
A Impuestos	6,563,220.80	6,563,220.80	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	9,356.00	9,356.00	
D Derechos	3,305,674.72	3,305,674.72	
E Productos	22,324.60	22,324.60	
F Aprovechamientos	96,460.00	96,460.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	20,665,989.00	20,665,989.00	
I Transferencias	0.00	0.00	
J Convenios	0.00	0.00	
K Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	20,985,833.	20,985,833.	
A Aportaciones	20,983,833.00	20,983,833.00	
B Convenios	2,000.00	2,000.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
4 Total de Ingresos Proyectados	51,648,858	51,648,858	
Datos Informativos			
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pablo Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Anexo III

Municipio de San Pablo Etla, Distrito de Etla, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Conc	2019	2020	
1 Ingresos de Libre Disposición	25,489,297.79	26,629,206.43	
A Impuestos	5,614,813.25	5,989,784.05	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	1,920.00	10,893.35	
D Derechos	2,640,471.00	2,611,886.63	
E Productos	32,984.00	960.00	
F Aprovechamiento	127,648.00	204,865.40	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	17,071,461.54	19,810,597.00	
I Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	
J Convenios	0.00	0.00	
K Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	17,348,623.01	19,319,632.42	
A Aportaciones	17,348,383.01	19,319,352.43	
B Convenios	240.00	240.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
4 Total de Resultados de Ingresos	42,837,820.80	47,948,838.86	
Datos Informativos			
	0.00	0.00	



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

AVISO

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74, FRACCIÓN III Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 34, FRACCIONES XXXVII Y XXXVIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 4 FRACCIÓN III, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL CCXV ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL LIC. DON BENITO JUÁREZ "BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS", EL DÍA:

LUNES QUINCE DE MARZO DEL 2021.

(Tercer lunes del mes de marzo del 2021, en conmemoración del 21 de marzo)

CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN, TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, SIENDO LOS SIGUIENTES:

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO, HOTELES, MOTELES, RESTAURANTES, CAFÉS, FONDAS, LONCHERÍAS, TAQUERÍAS, SANATORIOS, HOSPITALES, FARMACIAS, GASOLINERAS, ESTACIONAMIENTOS, AGENCIAS DE INHUMACIONES, LÍNEAS DE TRANSPORTES, TIENDAS DE ABARROTES Y TENDEJONES DE BARRIO, LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO, LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL, EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS, LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE AVISO, TIENEN DERECHO PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE TEXTUALMENTE DICE: "LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO."

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE AVISO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN DE NORMATIVIDAD E INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, A 05 DE FEBRERO DEL 2021.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. FRANCISCO JAVIER GARCÍA LÓPEZ.

JELV*JRS*MTE



2016-2022

SECRETARÍA
GENERAL DE
GOBIERNO